



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00472 00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	MARY LUZ DURÁN CARBAL, LUIS FERNANDO VALDIVIESO DURÁN, JULIO CÉSAR VALDIVIESO DURÁN quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MARIA DE LOS ANGELES VALDIVIESO TORRES; VALENTINA VALDIVIESO DURÁN; CAMILO ANDRÉS VALDIVIESO DURÁN, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JORDAN STEVEN VALDIVIESO; y EDUARDO ANTONIO VALDIVIESO DURAN
<b>DEMANDADOS</b>	JORGE MAURICIO ORTEGA HENAO, JEAN DUBAN ORTIZ RICO, KAREN NATALIA GARCIA MONTOYA; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A., GRUASISTIR S.A.S. Y HDI SEGUROS S.A.
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DECRETA MEDIDA CAUTELAR.</b>

Presentan los demandantes personalmente pliego mediante el cual solicitan al Despacho les sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentran en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carece de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 06).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin*

*menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.*

*... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.*

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.

3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

Aunado a lo anterior, del estudio de la demanda y sus anexos, se puede determinar que la misma reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso, por lo que habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a los demandantes MARY LUZ DURÁN CARBAL, LUIS FERNANDO VALDIVIESO DURÁN, JULIO CÉSAR VALDIVIESO DURÁN, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MARIA DE LOS ANGELES VALDIVIESO TORRES; VALENTINA VALDIVIESO DURÁN; CAMILO ANDRÉS VALDIVIESO DURÁN, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JORDAN STEVEN VALDIVIESO; y EDUARDO ANTONIO VALDIVIESO DURAN, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se precisa que los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** instaurada por **MARY LUZ DURÁN CARBAL, LUIS FERNANDO VALDIVIESO DURÁN, JULIO CÉSAR VALDIVIESO DURÁN,** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **MARIA DE**

**LOS ANGELES VALDIVIESO TORRES; VALENTINA VALDIVIESO DURÁN; CAMILO ANDRÉS VALDIVIESO DURÁN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JORDAN STEVEN VALDIVIESO; y EDUARDO ANTONIO VALDIVIESO DURAN**; en contra de, **JORGE MAURICIO ORTEGA HENAO, JEAN DUBAN ORTIZ RICO, KAREN NATALIA GARCIA MONTOYA; LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o quien haga sus veces; **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, representada legalmente por Manuel Francisco Obregón Trillos o quien haga sus veces; **IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por Daniel Robledo Quijano o quien haga sus veces; **GRUASISTIR S.A.S.**, representada legalmente por Karen Natalia García Montoya o quien haga sus veces; y **HDI SEGUROS S.A** representada legalmente por el señor Juan Rodrigo Ospina Londoño o quien haga sus veces.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 *Ibidem*, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en los siguientes bienes de propiedad de los codemandados:

- Vehículo de placas SRO339, marca Dong Feng, línea Star, clase: INTERNATIONAL REMOLCADOR, modelo 2007, color plata, carrocería planchón, matriculado en Facatativá (Cundinamarca), de servicio público, con número de motor: 07026053, número de chasis: LGDCJ91G07B106084, de propiedad de los señores Jean Duban Ortiz Rico, con CC 79.463.056 y Karen Natalia García Montoya, con CC 44.006.799

Para lo cual se oficiará a la Secretaria de tránsito y transporte de Facatativá – Cundinamarca-, para que inscriban la medida y expidan certificación de ello.

- Establecimiento de comercio de la empresa GRUASISTIR S.A.S identificada con NIT 900595025-1, ubicado en la ciudad de Medellín en la carrera 84 N° 42 C 91 APT201, identificado con matrícula N° 21-544222-02.

Para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín (Ant), para que inscriban la medida y expidan constancia de ello.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **SADY ANDRES MONSALVE ESPINOSA**, portador de la T.P 238.458 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE

3.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>195</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a> Medellín <u>1º de diciembre de 2021</u></p> <p align="center"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfda6868dd99f59f60e7da66062dd9841b4cee2fab5af5abd9241174faa67fd8**

Documento generado en 30/11/2021 12:40:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**